

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado

Real decreto dando disposiciones sobre la organización y régimen de la propiedad en los territorios españoles de la Costa del Sahara. — Páginas 1185 a 1189.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto disponiendo que los Guardias de segunda clase del Cuerpo de Seguridad, existentes actualmente, sean ascendidos a Guardias de primera clase, y los aspirantes que hay hoy en el mismo Cuerpo, asciendan a Guardias de segunda clase. — Página 1189.

Otro ídem que D. Ramiro Alonso-Castrillo y Bayón, Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Granada, pase a continuar sus servicios a este Ministerio. — Página 1189.

Otro nombrando Secretario del Gobierno de la provincia de Granada a D. José María Cavanillas y Arrazona, Jefe de Administración civil de segunda clase. — Página 1189.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden confirmando lo dispuesto en la de 20 de Mayo último relativa a la franquicia postal que todos los Ministerios, Autoridades, Centros u

Organismos tengan concedida legalmente. — Páginas 1189 y 1190.

Ministerio de Hacienda

Real orden resolviendo quede suprimido desde 1.º de Julio próximo el servicio de Giro mutuo, y que por la intervención general de la Administración del Estado se proceda a practicar las operaciones necesarias para la formalización de los ingresos y gastos del servicio hasta dicha fecha. — Página 1190.

Otra declarando que continúan sujetos al recargo de 10 centésimas, establecido por el artículo 1.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, los conceptos comprendidos en los epígrafes 2.º, 3.º y 4.º de la tarifa 2.ª de Utilidades, refundidos en la misma tarifa con los números 2.º y 3.º por el artículo 2.º de la ley de 29 de Abril último. — Página 1190.

Ministerio del Trabajo

Real orden disponiendo que, para la rectificación del Censo electoral social se publiquen en los "Boletines Oficiales" las listas correspondientes a las respectivas provincias. — Páginas 1190 y 1191.

Otra ídem que la Asesoría general de Seguros, instituida y organizada en virtud de lo dispuesto en los artículos que se indican del Reglamento. Real decreto y Real orden que se expresan, se entenderá que depende de este Ministerio desde 1.º del mes actual. — Página 1191.

Administración Central

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general

de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 1.º de Julio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. — Página 1191.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Acusando recibo de la Real orden comunicada con fecha 10 del corriente mes sobre nombramiento de Comisario de tercera clase a favor de D. José Ballester González. — Página 1191.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando que la votación para la Medalla de Honor en la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año, comenzará a las cinco de la tarde del día de hoy, dándose por terminada a las siete en punto de la misma, procediéndose seguidamente al escrutinio. — Página 1192

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Autorizando a D. Javier Cavanillas y Peón para sanear, con destino al cultivo, una marisma en la margen derecha de la ría de Villaviciosa, provincia de Oviedo. — Página 1192.

ANEXO 1.º — BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 12.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia condecoran sin novedad en su importancia

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: Si en todos los países constituye problema de primordial importancia la organización y régimen de la propiedad por las trascendentales consecuencias de carácter económico, social y jurídico que de su acertado o erróneo planteamiento y resolución pueden derivarse, merece aún mayor atención, si es posible, tratándose de

los territorios españoles de la Costa del Sahara, donde especialísimas circunstancias acrecientan el interés del problema enunciado, revistiéndolo de un carácter también especialísimo.

En los pueblos ya organizados, donde la vida se desenvuelve de antiguo al amparo de la civilización y el progreso, el problema de la propiedad parece reducido a garantizar su movimiento o transmisiones, y fomentar la explotación de las utilidades que de las tierras pueden alcanzarse, pero en territi-

terios como los del Sahara, en que de acuerdo con el principio universalmente aceptado por el derecho moderno, según sus disposiciones más recientes y autorizadas, a que se había anticipado España en su ley XIV, título XII, libro IV, de la Recopilación de Indias, consignando corresponder al Estado todos los terrenos que no hayan pasado al dominio de los particulares por concesión gratuita u onerosa de las Autoridades competentes, se retiene en manos de la Representación pública la mayor parte del suelo de cada Colonia, que, por tanto, permanece improductivo, precisa determinar la forma y condiciones de hacer accesible la masa general de esas tierras al esfuerzo particular, indispensable en su doble aspecto de capital y trabajo para el aprovechamiento y desarrollo de la riqueza que en ellas se contiene.

El problema aparece, pues, en toda su magnitud: trátase de constituir y organizar en forma jurídica la propiedad de la tierra en el Sahara; y esto, que aumenta la significación de las soluciones aceptadas, ha obligado a buscarlas, sin apartarse de los principios fundamentales de la legislación Patria, en el detenido estudio de la situación especial de nuestros territorios y de la legislación vigente en otras colonias extranjeras que, por su índole y proximidad, ofrecen caracteres análogos a la nuestra, así como en los meritorios trabajos que sobre el mismo asunto han realizado diversos organismos nacionales, y singularmente la Junta Consultiva de las Posesiones españolas del Africa Occidental, creada para el estudio de las cuestiones que afectan a dichos territorios.

La conveniencia de aprovechar cuanto represente iniciativas o esfuerzos particulares para la explotación de las riquezas coloniales aconsejaba moderar en ciertos casos la rigidez del principio ya enunciado del dominio absoluto del Estado sobre cuantos terrenos no hubiere concedido; tampoco era posible aplicarlo a las tierras ocupadas por indígenas, porque prescindiendo del innegable derecho que no puede desconocerseles a conservar las que necesitan para atender con sus productos a su sostenimiento, consideraciones de otros órdenes demuestran la ventaja de reconocer la propiedad indígena, respetando, tocante a ella, los usos y costumbres de sus poseedores, en tanto que no afecten a terceras personas o a los altos principios de la moral, y rodeándola siempre de garantías que impidan que por procedimientos de diversa índole se vean despojados de sus tierras, produciéndose conflictos que por lo menos abrían de dificultar

las buenas relaciones en que con los pueblos aborígenes deben procurar vivir siempre Autoridades y colonos.

Fuera de estos casos, y reconociendo a los organismos locales el derecho de aprovechar parte de los terrenos que los rodean para obtener recursos con que atender a las necesidades de la comunidad, queda desembarazada y libre la acción del Estado para conceder las demás tierras que le corresponden a los que con su esfuerzo y sus capitales deban emprender su explotación; la forma y condiciones en que eso haya de hacerse han sido objeto de detenido examen por las múltiples consideraciones que aparecen al plantearse el problema, dirigiéndose, como regla general, a sentar las bases de la pequeña propiedad que tanto liga al hombre con la tierra, que le proporciona los medios de vida en cambio del trabajo con que la fertiliza, sin olvidar por esto la conveniencia de autorizar concesiones especiales como medio de fomentar la iniciación de industrias de reconocida utilidad y la ejecución de importantes obras públicas que, por su parte, contribuyan al incremento y desarrollo de la entera riqueza colonial.

A estos complejos aspectos del problema del régimen de la propiedad corresponden las soluciones contenidas en el adjunto proyecto de Decreto, y complemento de la organización que en el mismo se establece para la transmisión de tierras retenidas por el Estado, son los preceptos que en el mismo se consignan, limitando la intervención de los Poderes públicos en el movimiento de la propiedad inmueble a lo más estrictamente necesario para su garantía y seguridad, sin trabas que, además de estar en pugna con los modernos principios económicos, implicarían mayor complicación en el funcionamiento del Registro de inmuebles.

Conformes en casi su totalidad las disposiciones de este Decreto con los dictámenes de la referida Junta Consultiva, cuyos principios y desarrollo orgánico se mantienen para el régimen de la propiedad, introduciéndose únicamente en ellos algunas ligeras modificaciones de tecnicismo para acomodarlos por completo al del Código civil, se han adicionado algunos preceptos nuevos a que no habían podido extenderse los trabajos de aquella Junta, que, sin alterar el indicado régimen definitivo de la propiedad, permitan atender en la forma del otorgamiento de su primera concesión por el Estado a los importantes objetos antes enunciados de fomentar las obras públicas tan necesarias en aquellos territorios, y de favorecer los cultivos

especiales de utilidad propiamente nacional.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Junio de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

SALVADOR BERNÚDEZ DE CASTRO.

REAL DECRETO

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

DE LA PROPIEDAD EN GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º Regirán en los territorios españoles del Sahara occidental las disposiciones del Código civil vigente en la Península para la distinción entre bienes muebles e inmuebles.

DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

CAPÍTULO II

De la propiedad del Estado.

Artículo 2.º Son bienes de dominio público y de uso común en dichos territorios los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos, puentes, riberas, playas y demás análogas a los que con arreglo a lo dispuesto en el mencionado Código civil y en la legislación de caminos, canales, puertos, etc., revisten dicho carácter en la Península y que no hayan sido concedidos por el Estado a particulares.

Artículo 3.º Los pozos de aguas potables y los alumbramientos de éstas cuyo uso se regimiente por el Estado.

Artículo 4.º Son asimismo bienes de dominio público, los que, sin ser de uso común y perteneciendo privativamente al Estado, están destinados a algún servicio especial, como los fuertes y otras obras de defensa, Casas-Gobiernos, Hospitales, Escuelas y otros análogos.

Artículo 5.º Son bienes de la propiedad privada del Estado:

1.º Las minas no legalmente concedidas a particulares.

2.º Los inmuebles que con este carácter atribuyen al Estado las leyes vigentes en la Península y las aguas que nazcan y permanezcan en los mismos; y

3.º Todas las tierras que no hayan pasado nunca al dominio de particulares en virtud de concesiones gratuitas u onerosas por parte de las Autoridades competentes, o haya pasado

tal dominio por las causas previstas en el Código civil.

También se exceptúan de la propiedad privada del Estado las tierras que hayan sido demarcadas como propiedad de tribus, poblados o grupos familiares indígenas, en la forma y condiciones que determina este Decreto.

CAPÍTULO III

Adquisiciones de particulares no indígenas, anteriores a la promulgación de este Decreto.

Artículo 6.º Las concesiones anteriores a la fecha de este Decreto serán respetadas cuando hayan sido materia de posesión, y se convalidarán mediante la inscripción y cumplimiento, en lo futuro, de las condiciones previstas en el capítulo 5.º

CAPÍTULO IV

De la propiedad indígena.

Artículo 7.º La propiedad indígena será respetada en los términos que determina el presente Decreto. Nadie podrá turbar a los naturales en la quietud y pacífica posesión de las tierras que habitualmente ocupan o de las mencionadas en el artículo siguiente.

Artículo 8.º A medida que las circunstancias lo permitan, y para determinar mejor la propiedad de las diferentes tribus, poblados o grupos familiares indígenas, el Inspector general de la Colonia fijará los límites de la porción correspondiente a cada uno de aquéllos. Para esa fijación se tendrán ampliamente en cuenta las actuales necesidades y el probable desarrollo material y económico del núcleo de población.

Artículo 9.º La demarcación establecida en el artículo anterior no dejará nunca de practicarse respecto de las propiedades indígenas esclavadas en terrenos concedidos a particulares o grupos vecinos.

Artículo 10. La propiedad indígena, así por lo que afecta a la naturaleza y extensión de los derechos del propietario, como por lo que atañe a los medios de transmitirla a otro indígena, se regirá por los usos y costumbres de los naturales, salvo el caso en que los Poderes competentes hubieran adoptado alguna disposición en contrario, prohibiendo determinados actos o modificando el carácter y los efectos de otros, y, supletoriamente, por los preceptos aplicables del Código civil.

Artículo 11. No producirá efectos legales la transmisión de bienes de indígenas a no indígenas, ni la constitución de derechos reales sobre los

mismos, mientras no obtengan la aprobación de la Autoridad competente.

Artículo 12. La aprobación a que se refiere el artículo anterior corresponderá otorgarla al Gobernador del distrito, oída la Junta de Autoridades, constituida o que haya de constituirse, observándose siempre las condiciones siguientes:

1.º Que el inmueble objeto de la transmisión o del gravamen pertenezca realmente a la kábila, poblado o grupo familiar que aparezca disponiendo de él.

2.º Que el acto o contrato lo celebre la persona ordinariamente investida de autoridad en la kábila, poblado o grupo familiar, hallándose asistida de los demás Jefes o notables que legalmente limiten su poder.

3.º Que las condiciones del pacto sean equitativas.

4.º Que el pago del precio, cuando lo hubiere, se verifique en el momento o quede debidamente garantido.

5.º Que asimismo se deje suficientemente asegurado el cumplimiento de las demás obligaciones no exigibles inmediatamente.

6.º Que el acto o contrato tenga forma escrita.

7.º Que de él no se deriven perjuicios para el Estado, riesgo inmediato o probable para la paz de la comarca u obstáculo para la reducción de los naturales.

CAPÍTULO V

De las concesiones de bienes que son propiedad privada del Estado.

Artículo 13. La concesión de bienes recaerá siempre en los de propiedad privada del Estado, y se regirá por los preceptos de este capítulo, excepto las minas y las aguas, que se regularán por disposiciones especiales.

cuando los terrenos que se soliciten estén limitados por costas o fronteras, la concesión de aquéllos se hará teniendo en cuenta la legislación especial vigente en la Península para las zonas de dichas costas y fronteras, sometiéndose el concesionario, en todo caso, a las expropiaciones gratuitas que establece el artículo siguiente.

Artículo 14. En toda concesión se entenderá reservado al Estado el derecho de expropiar gratuitamente las parcelas necesarias para el establecimiento de trochas, caminos, ferrocarriles, puentes, cacales y puestos militares.

Cuando se trate de otras obras o siembras de utilidad pública en las que la expropiación afecte a construcciones que se hubieren levantado o hecho con posterioridad a la concesión y antes de haberse anunciado la expro-

pición, procederá la indemnización correspondiente.

Artículo 15. Las concesiones de bienes las efectúa el Ministro de Estado.

Dichas concesiones se harán a título oneroso y en plena propiedad o a censo a título temporal oneroso.

Podrán hacerse en favor de los españoles, sean o no indígenas, de extranjeros y de personas jurídicas o Sociedades, tanto nacionales como extranjeras.

Quando recaigan en extranjeros o Compañías extranjeras, los concesionarios se entenderán sometidos, por el hecho de aceptar la concesión, a las leyes generales de España y a las disposiciones particulares que rijan en la Colonia, con renuncia a todo fuero de extranjería y a toda protección de su país en lo relativo a la adquisición y sus derivaciones.

Las Compañías extranjeras, cualesquiera que sean su naturaleza, capitales, régimen interior y nacionalidad de sus socios, gestores y directores de las explotaciones, deberán tener su domicilio en España y un representante también español, por medio del cual se mantendrán legalmente las relaciones de las Compañías con los Tribunales, las Autoridades y el Gobierno.

Toda solicitud de concesión de tierras podrá presentarse al Gobernador, que la cursará con informe del Inspector general al Ministro de Estado.

Artículo 16. Las concesiones de bienes podrán recaer:

a) Sobre inmuebles de dominio público y uso privativo del Estado, tanto de carácter civil como militar, que no sean ya necesarios para su servicio, según declaración del Ministro de Estado;

b) Sobre tierras que no excedan de cinco hectáreas, adecuadas para edificación o para servicios industriales o agrícolas de los poblados;

c) Sobre determinadas porciones del litoral o zonas marítimas delimitadas para viveros o artes especiales de pesca aprobados por el Gobierno; y

d) Sobre las demás tierras, terrenos para la explotación de productos naturales, tanto de exportación como para el sostenimiento de los habitantes del país, pasto de ganados, formación de potreros, etc.

Artículo 17. Los bienes comprendidos en el precedente artículo, cuando sean concedidos por el Gobierno en pleno dominio, lo serán condicionados al cumplimiento de los requisitos señalados en la concesión, con libertad de cultivos y explotación y mediante el pago de tres pesetas por hectárea los destinados a pastos; 30 los destina-

dos a cultivos y terrenos anexos a las construcciones; 300 para los que se destinen a edificaciones, y 1.000 para los que se dediquen a depósitos en la zona marítima.

También podrían ser concedidos a censo por un período de cincuenta años y abono del canon que se determine en cada caso, según la naturaleza y extensión de la concesión.

Artículo 18. Las minas que aparezcan dentro de la tierra demarcada a cada concesión no pertenecerán a ella, sino que se regirán con arreglo al artículo 13 de este Decreto, por disposiciones especiales; tampoco corresponderán a la concesión las tierras adjudicadas y demarcadas como de propiedad indígena, ni las otorgadas a las Corporaciones municipales, aun cuando resulten dentro de la demarcación que a aquella se haya señalado.

Artículo 19. Podrá solicitar tierras toda persona a quien las leyes civiles autoricen para obligarse, salvo lo establecido en el presente Decreto.

Las solicitudes de concesión, además de los requisitos que deban reunir conforme a este Decreto y demás disposiciones que las conciernan, deberán presentarse acompañadas de una certificación de depósito del 10 por 100 de la cantidad que importen dichas concesiones, cuando sean en pleno dominio, o lo que determine el Reglamento, si se trata de las que se soliciten a censo.

Dicho depósito servirá de garantía en el caso de obtener la concesión para el cumplimiento de sus obligaciones, y se tendrá por recibido a cuenta de los precios.

Este depósito se hará en la caja de la Sección Colonial del Ministerio de Estado.

Artículo 20. No se harán nuevas concesiones a quienes no hubiesen cumplido las obligaciones inherentes a las anteriores.

Artículo 21. Acordada una concesión y hechos los pagos correspondientes a la misma se inscribirá en el libro registro que se llevará a efecto en cada Gobierno, de cuya inscripción se expedirá un certificado que servirá de título de dominio.

Dicho documento será indispensable para la toma de posesión y para todos aquellos actos en que hayan de acreditar sus derechos los concesionarios.

La garantía de que se hace mención en el artículo 19 la perderá el concesionario en el caso de que no pague el precio o los derechos correspondientes a la tierra que le haya sido concedida.

La cantidad entregada cuando la presentación de la solicitud de terre-

nos, como garantía de la misma, ingresará en el Tesoro como parte del precio o de los derechos correspondientes.

Artículo 22. Serán obligaciones de los concesionarios de terrenos, además de las que se impongan en cada concesión o se deriven del presente Decreto, las siguientes:

1.^a Recoger en término que no exceda de seis meses, a partir de la notificación, el certificado de inscripción de su concesión.

2.^a Dar principio en el primer año de la concesión a los trabajos que sean base de la misma.

3.^a Someterse a las disposiciones que se dicten para conservación de la riqueza que convenga no destruir, sea en la tierra o en el mar.

4.^a Poner en explotación, dentro del plazo máximo de dos años, la parte de la tierra que haya fijado la concesión, que será la quinta parte de lo concedido cuando no exceda el total de 100 hectáreas, y que pasando de esta extensión, se determinarán en cada caso.

5.^a Abonar puntualmente el canon en los casos que así procedan.

Artículo 23. Los individuos nacionales o extranjeros, y las Sociedades, españolas o extranjeras, podrán redimir el censo, una vez transcurridos cinco años de la concesión, mediante el pago de veinte anualidades del canon.

EL CENSATARIO

Artículo 24. Procederá la caducidad de la concesión:

1.^o Cuando el concesionario no retire el certificado de inscripción ni tome posesión o no comience los trabajos dentro de los plazos consignados en el presente Decreto, perdiendo en este caso las cantidades satisfechas en el concepto de garantía o de pago del precio y derechos correspondientes.

2.^o Cuando transcurra el plazo que le señale la concesión para poner en explotación determinada porción de tierra y no la haya realizado.

La caducidad surtirá efecto en cuanto a la parte que se halle por explotar, pero se respetará el derecho del concesionario en cuanto a la que esté en explotación, dándole, respecto a ella, el título que corresponda cuando haya cumplido lo determinado para este efecto en el presente Decreto.

3.^o Cuando deje de pagar el canon durante dos años seguidos.

4.^o En las concesiones reservadas al Gobierno, cuando no proceda con arreglo a los pactos que contengan las respectivas concesiones.

Artículo 25. La caducidad será decretada en las condiciones que corres-

pondan por la Autoridad que otorgó la concesión, previo llamamiento al interesado para su audiencia en el domicilio que haya señalado en la solicitud de concesión, dentro del término que al efecto se le señale, teniéndosele por oído si no evacuare esta audiencia, sin que en ningún caso deba el Estado devolverle cantidad alguna ni renunciar a los créditos pendientes a su favor.

Contra la resolución de caducidad sólo procederá la vía contenciosa.

CAPÍTULO VI

De las concesiones especiales.

Artículo 26. A los que soliciten terrenos para destinarlos a cultivos o industrias especiales se les concederán, también por un período de cincuenta años, de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto respecto a concesiones temporales, con las siguientes modificaciones:

1.^a Excepción total durante los cinco primeros años del pago del canon correspondiente.

2.^a Excepción del pago de la mitad de dicho canon durante los cinco años siguientes a los mencionados en el número anterior.

3.^a Facultad de adquirir la plena propiedad de los terrenos concedidos durante los expresados diez primeros años, pagando sólo la mitad del precio consignado en este Decreto para las demás concesiones temporales.

Transcurridos estos diez años, el capital de redención será el determinado por este Decreto para las concesiones ordinarias.

Artículo 27. Los que, con arreglo al artículo anterior, obtengan estas concesiones especiales, estarán obligados a poner en cultivo, por lo menos, una quinta parte, durante los dos primeros años de la concesión, otra durante el tercero, otra durante el cuarto y otra durante el quinto, pudiendo disponer libremente de la quinta parte restante para cultivos distintos del que motivó la concesión o para edificaciones y demás usos o aprovechamientos que consideren convenientes.

Estas concesiones especiales incurrirán en caducidad por la falta de cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo anterior, siéndoles igualmente aplicables para este efecto el artículo 24 del presente Decreto.

Artículo 28. A los particulares o Empresas que se propongan la realización de carreteras, ferrocarriles, puertos u otras obras públicas de reconocida utilidad general, se les podrá conceder, a título de subvención, una determinada cantidad de terrenos, en

relación con la índole e importancia de la obra de que se trata.

Estas concesiones se harán en plena propiedad y libres de todo gravamen, excepto los inherentes al correspondiente título, destino e inscripción, quedando, empero, sujetas al pago de contribuciones ordinarias; además serán provisionales mientras no se hayan terminado las obras que la motivó, y quedarán nulas cuando se declare caducada la concesión principal por falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario.

Artículo 29. Las concesiones a que se refiere este capítulo quedarán sujetas al régimen general de la propiedad consignado en el presente Decreto, en cuanto no se halle expresamente modificado por lo dispuesto en los cinco artículos anteriores.

CAPÍTULO VII

Del Registro de la propiedad.

Artículo 30. En cada Gobierno se llevará un libro registro de las concesiones de terreno, solares, subsuelo, zona marítima y de mar susceptible de apropiación, en el que se transcribirán por orden numérico las concesiones materia de este Decreto.

Artículo 31. Serán objeto del Registro la inscripción de las adquisiciones y expedición de certificados de inscripción, que constituirán el título para el interesado.

Artículo 32. La inscripción de los actos, contratos y decisiones judiciales y administrativas por los que se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales, se llevará a efecto en cumplimiento de disposición administrativa dictada a instancia de parte legítima que acompañará a su solicitud el título de dominio respectivo.

Artículo 33. La Administración dictará sus resoluciones ajustándolas en cuanto sea posible al Real decreto de 11 de Julio de 1904 y Reglamento para su aplicación de 16 de Enero de 1905.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se entenderán aplicables en cuanto sea dado las disposiciones de la Metrópoli sobre defensa militar, régimen de tiros y puentes, zona marítima y protección a la pesca.

El Ministro de Estado queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Notorio es que la retribución de las clases inferiores del Cuerpo de Seguridad no se acomoda a las perentorias necesidades de la vida actual y que los haberes que le están asignados de 1.500 y 1.750 pesetas, si pueden ser suficientes para subsistir una persona, no alcanzan a cubrir las necesidades más indispensables de una familia reducida. Se trata, además, de personal que está encargado de la importante misión de garantizar el orden y la tranquilidad pública y que se ve privado de dedicarse a otras ocupaciones que le proporcionen ingresos lícitos; y el Gobierno considera deber inaplazable el de otorgar a dichas clases la remuneración que compense, en lo que hoy es posible, el meritorio servicio que prestan, sin perjuicio de procurar que en lo sucesivo se eleve en la proporción adecuada. Dentro, por consiguiente, de lo que le es lícito al Gobierno, con arreglo a la ley de 29 de Abril próximo pasado, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la firma de V. M. el adjunto Decreto.

Madrid, 24 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO BERGAMÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y con arreglo a la vigente ley de veintinueve de Abril próximo pasado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los Guardias de segunda clase del Cuerpo de Seguridad existentes actualmente, serán ascendidos a Guardias de primera clase, y los Aspirantes que hay hoy en el mismo Cuerpo, ascenderán a Guardias de segunda clase.

Artículo segundo. La diferencia de haberes de los mencionados Guardias ascendidos se computará a los créditos concedidos en el Presupuesto vigente para el dicho personal del Cuerpo de Seguridad.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
FRANCISCO BERGAMÍN.

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que D. Ramiro Alonso-Castrillo y Bayón, Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Granada, pase a continuar sus servicios al Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
FRANCISCO BERGAMÍN.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno de la provincia de Granada al Jefe de Administración civil de segunda clase, D. José María Cavanillas y Arrazola, que sirve en el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
FRANCISCO BERGAMÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con fecha 20 del mes actual el Ministerio de Hacienda dice a este Departamento lo que sigue:

"Por Real orden de esa Presidencia de 20 de Mayo último se dispuso que todos los Ministerios, Autoridades, Centros u organismos que tengan legalmente concedida franquicia postal, remitan a este Ministerio los presupuestos de los créditos que estimen necesarios para ese servicio, con objeto de que sirvan de base al expediente que ha de instruirse, según lo prevenido en la ley de Contabilidad, para la concesión de las consignaciones y ampliaciones de material de crédito necesarias y que dispuso el número 2.º del artículo 14 de la ley de 29 de Abril último al acordar la supresión de las franquicias.

"Son muchos ya los Centros u organismos que han remitido los presupuestos pedidos; pero la forma en que lo hacen, independientemente del Ministerio a que corresponden, además de la confusión que en los trámites del procedimiento a seguir ocasionarían y de la dilación, para todos perjudicial que por ella habría de producirse, no es estrictamente la reglamentaria, toda vez que, dependiendo o estando adscritos cada Centro o cada organismo a

en Ministerio determinado, a él deben remitir sus presupuestos para que con ellos se forme el general de cada Departamento, y para que, comprendidos en la Memoria que ha de redactarse en justificación de la necesidad de las cantidades que se piden, pueda conocerse si las cifras, censuradas por los que conocen el detalle del servicio que prestan y del franqueo que le es necesario, están debidamente calculadas.

"Por lo expuesto, S. M. el REY (que Dios guarde) se ha servido resolver: 1.º Que se signifique a V. E. la conveniencia de que todas las Autoridades, Centros y organismos a que se refiere la Real orden de esa Presidencia de 20 de Mayo último, remitan los presupuestos que formen y que estimen necesarios para el franqueo de su correspondencia oficial, al Ministerio a que estén adscritos o del que dependan, para que éste los incluya en el general del Departamento, previa su censura, y remita todo, con la Memoria que el mismo redacte, a este Ministerio, al objeto de que por la Intervención general de la Administración del Estado se instruya el expediente de concesión de créditos, conforme al artículo 72, número 5.º de la ley de Administración y Contabilidad; y 2.º Que en el caso de aceptarse este crédito por esa Presidencia, se devueivan a los respectivos Ministerios los presupuestos recibidos en éste a los fines indicados."

Y de conformidad con lo interesado en la preinserta disposición, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver, con esta fecha, de acuerdo con cuanto en la misma se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1920.

DATO

A todos los Ministros, Autoridades, Centros y organismos que tengan legalmente concedida franquicia postal.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Representación del Estado cerca de esa Compañía respecto de la situación en que se encuentra el servicio de Giro Mutuo del Tesoro, y teniendo en cuenta que este servicio ha llegado a quedar casi anulado como consecuencia del establecimiento del Giro Postal; que, por otra parte, en la ley de Presupuestos de 29 de

Abril último no figuran los conceptos de ingreso y de gasto que anteriormente venían consignados para dicho servicio, y, últimamente, que esa Compañía, a quien el mismo se halla encomendado por el Convenio de 20 de Octubre de 1900, encuentra acertada su supresión,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por dicha Representación del Estado, se ha servido resolver que quede suprimido desde 1.º de Julio próximo el servicio de Giro Mutuo del Tesoro y que por la Intervención general de la Administración del Estado se proceda a practicar las operaciones necesarias para la formalización de los ingresos y gastos del servicio hasta dicha fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Julio Collado, como Gerente de la Sucursal del Banco Español del Río de la Plata, establecido en Madrid, solicitando se declare, con carácter general, que los dividendos de acciones de Sociedades y los intereses y primas de amortización de obligaciones por ellas o por otras entidades emitidas, sólo están sujetas a la imposición establecida en las disposiciones 1.ª y 2.ª del artículo 2.º de la ley de 29 de Abril último y sin el recargo de 10 centésimas establecido por la ley de 3 de Agosto de 1907, fundando su pretensión en los razonamientos que en dicha instancia se exponen:

Visto el apartado e) del artículo 1.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, que dice: "El importe de la contribución que se liquida por los conceptos comprendidos o que se comprendan en los epígrafes 2.º, 3.º y 4.º de la tarifa 2.ª (de Utilidades) y en cualquiera de los epígrafes y sus apartados de la tarifa 3.ª, queda recargado en 10 centésimas para el Tesoro";

Vistos los párrafos primeros de las disposiciones 1.ª y 2.ª del artículo 2.º de la ley de 29 de Abril último, reformando la contribución de Utilidades, que dicen: Disposición 1.ª, párrafo 1.º: "Los números 2.º y 3.º de la tarifa (2.ª) se refundirán en uno que figurará en adelante con el número 2.º, del tenor siguiente..." Disposición 2.ª, párrafo 1.º: "Los números 4.º,

5.º y 6.º de la tarifa (2.ª) se refundirán en uno, que figurará en la ley con el número 3.º, en la forma siguiente..."

Vista la disposición final 1.ª, que dice así: "Queda derogado el recargo establecido sobre las cuotas de la tarifa 3.ª por la ley de 3 de Agosto de 1907 en cuanto aún permaneciere en vigor";

Considerando que de los preceptos legales preinsertos dedúcese legítimamente que el recargo de una décima impuesto por la citada ley de 3 de Agosto de 1907 a los antedichos epígrafes de la tarifa 2.ª de Utilidades se halla subsistente, pues se estableció sobre el importe de las cuotas que se liquidan por los conceptos comprendidos o que se comprendan en los citados epígrafes, y ese recargo no ha sido refundido en las respectivas cuotas de Utilidades; y como tampoco ha sido derogado por disposición legal alguna, pues la final 1.ª de la ley de 29 de Abril último consigna expresamente que sólo deroga el recargo sobre las cuotas de la tarifa 3.ª, es indudable que el otro recargo continúa en vigor, no procediendo, por tanto, acceder a lo solicitado por el Gerente de la Sucursal del Banco Español del Río de la Plata,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, ha acordado declarar que continúan sujetos al recargo de 10 centésimas, establecido por el artículo 1.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, los conceptos comprendidos en los números 2.º, 3.º y 4.º de la tarifa 2.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, refundidos con los números 2.º y 3.º de la misma tarifa 2.ª de Utilidades por el artículo 2.º de la ley de 29 de Abril último; desestimando, por tanto, la solicitud promovida por D. Julio Collado como Gerente de la Sucursal del Banco Español del Río de la Plata.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Aprobado por el Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales el Censo electoral social, cuya formación se fué encomendada con arreglo a la Real orden de 30 de Octubre de 1919, y para hacer más rápida y eficaz la rectificación del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por dicho organismo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En el más breve plazo posible, el Instituto de Reformas Sociales remitirá directamente a los Gobernadores civiles las listas electorales correspondientes a las respectivas provincias.

2.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como reciban las mencionadas listas, las harán insertar en el *Boletín Oficial* de la provincia y remitirán dos ejemplares al Instituto de Reformas Sociales, telegrafando a este Centro el día que se haga la inserción; y

3.º En el mismo número del *Boletín* se hará saber que, durante un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción de las listas electorales, podrán los interesados dirigir al Instituto de Reformas Sociales, por escrito, las reclamaciones que estimen pertinentes, completar los datos omitidos y presentar los documentos que proceda.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1920.

CASAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Mmo. Sr.: Creado por Real decreto de 8 de Mayo del año actual el Ministerio del Trabajo, a quien compete la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 y disposiciones complementarias de la misma, es indudable que de este centro depende la Asesoría General de Seguros, a cuyo cargo se halla el despacho de los expedientes relativos a las Compañías y Sociedades mutuas que legalmente substituyen al patrono en las obligaciones que contraiga por los accidentes del trabajo de que sean víctimas sus obreros, y con el fin de que cuanto se relacione con los fines sociales a que la citada ley obedece tenga en su acción la unidad debida,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo único. La Asesoría General de Seguros, instituida y organizada en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de 28 de Julio, artículos 17, 18 y 19 del Real decreto de 29 de Agosto del año 1900 y Real orden de 28 de Mayo de 1904, se entenderá que depende del Ministerio del Trabajo desde 1.º del mes actual.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1920.

CANAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Julio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 7 del mismo mes.

Madrid, 24 de Junio de 1920.—
El Director general, M. Díaz Gómez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden de fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

"Ilmo Sr.: Vista una instancia presentada por el funcionario del Cuerpo de Vigilancia, D. José Ballester González, reclamando de que se le nombrara Inspector de segunda clase al terminar su excedencia, por entender que le correspondía ser nombrado Comisario de tercera clase; y

Resultando que el Sr. Ballester González fué declarado excedente en 30 de Noviembre de 1918, cuyo día ocupaba en el Escalafón el número 16 de los Inspectores de segunda clase, y que según informa V. E., por virtud del Real decreto de 26 de Agosto último, dichos Inspectores de la misma clase del reclamante pasaron a ocupar plazas de Comisarios de tercera clase;

Considerando que el solicitante obtuvo la excedencia ya en vigor la ley de 22 de Julio, su Reglamento de 7 de Septiembre y el Real decreto del mismo día, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, por lo cual es indiscutible que le comprendían los preceptos de dichas disposiciones;

Considerando que promulgado el Real decreto de 26 de Agosto próximo pasado y modificadas por él las categorías y clases de la plantilla del Cuerpo de Vigilancia, vino en su virtud a modificarse también la situación del reclamante, que de excedente de la segunda clase de Inspectores, debió pasar al mismo tiempo que sus com-

pañeros activos, a ser declarado excedente de la clase de Comisarios de tercera, a que todos aquellos ascendieron, por ser de indiscutible adaptación a las nuevas categorías y clases que dicho Decreto establecía lo prevenido en la disposición quinta transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre del año anterior, según se ha venido aplicando a todos los Cuerpos, sin excepción alguna, incluso a los cesantes;

Considerando que el precepto del artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908, determinando que el excedente ocupará la primer vacante de su clase y el mismo lugar en el Escalafón que tuviera al separarse, no está contradicho de ninguna manera, y por el contrario, se confirma en el principio definido en la Ley y Reglamento citados y reafirmado también por la regla 12 del artículo 1.º del Real decreto de igual mencionada fecha, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, toda vez que fueron modificadas las categorías y clases por el Real decreto de 26 de Agosto último, si bien estando ya declarado excedente el solicitante, después de regir y comprenderse las citadas disposiciones;

Considerando que en su virtud el aludido precepto de ley Orgánica debe interpretarse siempre rectamente en el sentido de que el excedente pierde el sueldo y el tiempo de servicios que dure la excedencia, pero en modo alguno los derechos que puedan ser reconocidos con carácter general y sin excepción, que habría de ser, en todo caso, expresa y taxativa;

Considerando que es por demás procedente reconocer al Sr. Ballester González el derecho que le asiste a reingresar en la clase de Comisario de tercera, y en el lugar que le correspondía el día 26 de Febrero próximo, si dicho día había vacante de tal clase o aquel en que de la misma se produjera, después de la fecha en que debió obtener el reingreso;

Considerando que si es indiscutible se incurrió en error al nombrar al reclamante Inspector de segunda clase, cuando debió atribuírsele el nombramiento de Comisario de tercera al obtener el reingreso, y por más que el hecho consumado no puede redundar en su perjuicio en cuanto al cómputo de los servicios prestados desde entonces, tampoco cabe se le reconozcan en la categoría de Comisario de tercera clase, sino desde el día en que debió licitamente ser nombrado, lo cual no consta y es imprescindible que se esclarezca y precise;

Considerando que promulgada la repetida ley de 22 de Julio y su Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, por los cuales se modificaron con carácter general las disposiciones relativas a excedencias, es indiscutible que asimismo quedó modificado el párrafo 1.º del artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908, en cuanto al tiempo de duración de la excedencia, y que ésta, para los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, no tiene ya el límite de un año, como aquella establecía, sino que es de uno a diez años, según los nuevos preceptos posteriormente determinaron, y que es procedente declarar así para

evitar toda clase de dudas o interpretaciones equivocadas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que D. José Ballester González debió y debe ser nombrado Comisario de tercera clase, con la antigüedad del día en que le correspondiera el reintegro, si entonces existía vacante de dicha categoría y clase, o con la del día en que posteriormente se produjo, computándosele el tiempo que indebidamente sirviera en la de Inspector de segunda clase hasta dicha fecha, al solo efecto de abono de servicios, y reconociéndole al derecho a percibir los atrasos procedentes de la repetida categoría y clase de Comisario de tercera clase, una vez determinada la fecha en que como tal debió reintegrarse en el Cuerpo de Vigilancia; y

2.º Que se declare que los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, pueden obtener la excedencia por uno a diez años, con arreglo a la ley de 22 de Julio y su Reglamento de 7 de Septiembre de 1918."

De Real orden comunicada por el expresado señor Ministro, se publica en este periódico oficial para su general conocimiento. Madrid, 14 de Junio de 1920.—El Director general de Seguridad, F. de Torres.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Como complemento del anuncio de esta Dirección general inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al 23 del actual, se hace público que la votación para la Medalla de Honor en la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año, que comenzará a las cinco de la tarde del día de mañana, se dará por terminada a las siete en punto de la misma tarde, procediéndose acto seguido al escrutinio.

Madrid, 24 de Junio de 1920.—El Director general, Javier García de Leaniz.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el expediente y proyecto re-

lativos a la concesión solicitada por D. Javier Cavanillas y Peón, para sanear y aprovechar con destino al cultivo, una marisma de 440,27 áreas, situada en la ría de Villaviciosa, en la provincia de Oviedo:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 92 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que se ha hecho la declaración de que es marisma el terreno solicitado, según previene el artículo 91 del citado Reglamento:

Resultando que, anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se presentó reclamación alguna:

Resultando que han informado favorablemente el Ayuntamiento de Villaviciosa, la Comandancia de Marina, la Jefatura del Servicio Agronómico, la Jefatura de Obras Públicas, el Gobernador civil de Oviedo y los Ministerios de Marina y Guerra:

Resultando que habiéndose interesado de la Jefatura de Obras Públicas manifestara si el relleno de la marisma puede influir en el régimen de la ría o en las obras proyectadas de encauzamiento de la misma, la Jefatura informa que es insignificante la extensión que se trata de aprovechar, comparada con la inundable, no afluyendo, por consiguiente, en la capacidad embalse, y respecto a las obras de encauzamiento que no las afecta, pues opina es poco probable lleguen hasta la zona en que se halla la marisma que se solicita, y en dicho caso no serían incompatibles:

Considerando que de lo expuesto se deduce que el aprovechamiento de que se trata no causa perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares y contribuye al fomento de los intereses agrícolas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Javier Cavanillas y Peón para sanear, con destino al cultivo, una marisma en la margen derecha de la ría de Villaviciosa, provincia de Oviedo, con arreglo al proyecto autorizado en 9 de Marzo de 1918 por el Ingeniero de Caminos D. José González Valdés.

2.ª Si por la acción de las corrientes hubiese temor a socavación del malecón proyectado, quedará obligado el concesionario a revestir el talud exterior con un empedrado o escollera.

3.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de tres (3) meses y terminarán en el de dos (2) años, contados ambos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Antes de empezar las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo, levantándose la correspondiente acta y plano por triplicado, uno de cuyos ejemplares se someterá a la aprobación competente. Terminadas las obras serán reconocidas por la misma Jefatura, levantándose, en análoga forma que para el replanteo, el acta correspondiente. Aprobada esta última acta se devolverá la fianza al concesionario.

5.ª Cumplirá el concesionario las disposiciones relativas al contrato del trabajo y accidentes de los obreros, así como todas las de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo y le sean aplicables.

6.ª La concesión se otorga a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, no pudiendo destinarse los terrenos saneados más que a los fines indicados en el proyecto sin que antes se obtenga la debida autorización.

7.ª El concesionario dará cuenta a la Autoridad militar del principio y terminación de las obras, por si se estima conveniente confrontarlas con el proyecto aprobado, para lo cual folicitará aquí una copia autorizada de la Memoria y planos del proyecto.

8.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión y, llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Fomento digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1920. El Director general, Castell.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo,